



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2015-3158-SPA-1841 y su acumulado PAOT-2015-3190-SPA-1866 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la colocación de una plancha de concreto sobre el área verde ubicada frente al número 175 de la calle Coahuila, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

Posteriormente, se ingresó nueva denuncia referente al derribo de un individuo arbóreo al interior del predio antes mencionado, por parte de la misma persona que había realizado la afectación del área verde.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución

que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en su momento, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

AFECTACIÓN DE ÁREA VERDE

Los hechos denunciados señalan la afectación de un área verde a la cual le fue colocada una plancha de cemento, sito frente al número 175 de la calle Coahuila, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que en su artículo 87 establece que las jardineras son consideradas áreas verdes, cuya construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia corresponde a las Delegaciones. Mientras que en su artículo 88 bis 1 estipula la prohibición a cambiar el uso de suelo de las áreas verdes.

En ese sentido, esta Entidad constató la afectación de un área verde de 10 x 1.10 m, sobre la cual se colocó una plancha de cemento, por lo que mediante la promoción del cumplimiento voluntario y en atención a lo señalado en el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se solicitó a la persona responsable de la afectación llevar a cabo la reparación del daño mediante la restauración del espacio afectado; no obstante lo anterior, el particular se negó a retirar la plancha de concreto, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 87 de la multicitada Ley y derivado de la solicitud realizada por personal de esta Entidad, la Dirección General de Obras de la Delegación Cuauhtémoc llevó a cabo el retiro de la mencionada plancha de concreto, restaurando la zona y devolviendo a su estado original al área verde.

DERRIBO DE ARBOLADO

Por su parte, en la denuncia también se señala el derribo de un individuo arbóreo al interior del inmueble marcado con el número 175 de la calle Coahuila, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, materia que se encuentra regulada por Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que en su artículo 118 señala lo siguiente:

(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva (...)

Asimismo, el artículo 119 de la citada Ley, establece que:

(...) las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener



como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (...)

Por su parte el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 vigente al momento de presentarse los hechos denunciados, establece que ante cualquier derribo de arbolado en la Ciudad de México, deberá realizarse la restitución correspondiente.

En ese sentido, la persona responsable de realizar el derribo señaló a esta Entidad que dicha intervención se llevó a cabo sin contar con las autorizaciones correspondientes, por lo que, de manera voluntaria, el particular se comprometió a llevar a cabo la restitución física que la autoridad delegacional señalara; no obstante, dicho compromiso no fue solventado en forma y tiempo, por lo que esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Cabe señalar que, con la finalidad de garantizar la conservación de la cubierta vegetal necesaria para mantener el equilibrio ecológico de la Ciudad de México, y de esta manera proveer de manera continua acceso a los servicios ecosistémicos que las áreas verdes brindan a los ciudadanos, derivado de la solicitud realizada por esta Entidad, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc llevó a cabo la plantación de un individuo arbóreo de la especie *Liquidambar styraciflua*, mismo que cumple con los requisitos en materia estructural y fitosanitaria establecidos en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, y que fue plantado en el punto geográfico X:483416 m N Y: 2146196 m E (UTM).

Es por lo antes mencionado que esta Procuraduría determina procedente dar por concluido el procedimiento en el que se actúa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría constató la afectación de un área verde de 10 x 1.10 m situada frente al número 175 de la calle Coahuila, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, a la cual le fue colocada una plancha de cemento.
- Adicionalmente, al interior del predio antes señalado, se llevó a cabo el derribo de un individuo arbóreo sin contar con las autorizaciones correspondientes, por parte de la misma persona responsable de la afectación del área verde.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, la persona responsable de afectar el área verde así como de retirar el individuo arbóreo motivo de denuncia se comprometió a realizar la reparación de la

superficie alterada así como llevar a cabo la restitución física correspondiente por el derribo; no obstante, dicho compromiso no fue solventado por el particular.

- Por lo anterior, y derivado de la solicitud realizada por esta Subprocuraduría, la Dirección General de Obras de la Delegación Cuauhtémoc llevó a cabo el retiro de la plancha de cemento que se encontraba alterando el estado original del área verde motivo de denuncia.
- Por su parte, la Dirección General de Servicios Urbanos de la misma Delegación, realizó la plantación de un individuo arbóreo de la especie *Liquidambar styraciflua*, con la finalidad de garantizar la conservación de la cobertura vegetal en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/ESGH/EAA/EAL